



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ISMELIS LEONOR NIEVES FRAGOZO
DEMANDADO	MARTÍN EDUARDO SUPELANO FUENTES
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2018-00196-00

La señora ISMELIS LEONOR NIEVES FRAGOZO solicitó ante el Consejo Seccional de la Judicatura inicie vigilancia administrativa contra este despacho judicial porque el presente asunto se encuentra al despacho desde el 23 de agosto de 2019 y el 13 de mayo de 2022 solicitó a través del centro de servicio una certificación de deudas.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la señora ISMELIS LEONOR NIEVES FRAGOZO presentó demanda de aumento de cuota alimentaria en calidad de madre y representante legal de su hija MARÍA SOFÍA SUPELANO NIEVES quien para la época era menor de edad. Demanda que fuere admitida por proveído de 24 de mayo de 2018, ordenándose en su numeral segundo notificar al demandado MARTÍN EDUARDO SUPELANO FUENTES por el término de diez (10) días. Por auto de 27 de junio de 2019 se acepta la sustitución de poder realizada a favor del doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA y por proveído de 24 de septiembre de 2019 se aceptó la renuncia la poder realizado por el apoderado principal DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 290. Procedencia de la notificación personal, establece:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*



RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00196-00

Por su parte, respecto a la práctica de la notificación al demandado, se encuentra regulado en el artículo 291 C. G. del P., a saber:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...”

Así las cosas, el expediente en estudio, no se encuentra al despacho, porque no existe solicitud dentro del mismo. Se encuentra a la espera que se cumpla con la carga procesal de la notificación al demandado, toda vez que, dentro del expediente digital, no existe prueba que la señora ISMELIS LEONOR NIEVES FRAGOZO haya realizado la notificación en debida forma al demandado MARTÍN EDUARDO SUPELANO FUENTES como se le ordenó en auto admisorio arriba señalado, y poder continuarse con el presente trámite.

Aclarando lo anterior, le corresponde al despacho aclarar que las certificaciones de mesadas atrasadas están a cargo de la comisaria de familia, defensoría de familia, procuraduría judicial de familia o juzgado municipal o de familia o promiscuo de familia donde fueron conciliados o fijados.

Los señores ISMELIS LEONOR NIEVES FRAGOZO y MARTÍN EDUARDO SUPELANO FUENTES conciliaron alimentos a favor de su entonces menor hija común ante la Comisaria de San José de Cúcuta el 12 de mayo de 2010, entonces es esa Comisaria a quien le corresponde entregar la certificación de mesadas atrasadas, previa solicitud de la demandante que se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento donde indique con claridad cuáles son las cuotas en las que ha incumplido el demandado, tornándose improcedente la solicitud, por lo que se negará.



RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00196-00

Además, advierte el despacho, que según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 37250949 NUIP 1066865945 de la beneficiaria de los alimentos MARÍA SOFÍA SUPELANO NIEVES, se observa que nació el 1 de octubre de 2004, es decir, ya cuenta con la mayoría de edad, por consiguiente, le corresponde a ella asumir la defensa de sus intereses y no a su progenitora.

En virtud, de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, cumplir con el numeral segundo del proveído de 24 de mayo de 2018 y cumpla con la notificación a la parte demandada señor MARTÍN EDUARDO SUPELANO FUENTES, debiendo aportar la prueba de realización de su carga.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de certificación de mesadas atrasadas por ser notoriamente improcedente para este despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ae2337940ceb299a82ac78b4c1ebe5bae012e7c7f586c92323f5399041420**

Documento generado en 01/06/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>